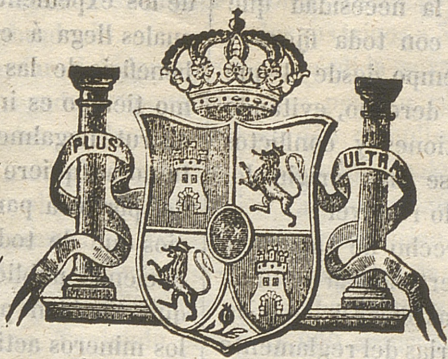


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 25 de Enero de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 12, correspondiente al Martes 20 del actual, donde se halla inserta la nota de descubiertos de gastos provinciales, donde dice del corriente año, entienda del año último, y léase 1.º y 2.º trimestre del 2.º semestre, en lugar de 1.º y 2.º semestre. Valladolid 25 de Enero de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 7 del actual se me ha comunicado la Real orden siguiente:— Por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros se ha comunicado con fecha 50 de Diciembre último á este Ministerio la Real orden siguiente:— Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo propuesto por la Comision de Estadística General del Reino para la sucesiva formacion de planos topográficos-catastrales en toda la estension de la monarquía.—Entiende la Comision que los trabajos para la Carta geográfica adquieren un nuevo grado de interés desde que se trata de sacar á la medida del suelo el primer dato de certidumbre para comprobacion y ulterior referencia de las demas operaciones de investigación. En su consecuencia encarece la necesidad de que la Carta continúe con la actividad posible.—Mas considerando que todos modos los resultados de la Carta son lentos por su naturaleza á pesar del celo y los mejores deseos, la Comision encuentra que para llegar con toda celeridad á su esencial objeto, pueden serle suficientes unos planos parciales, de breve ejecucion, que sin la minuciosa representacion del terreno, atiendan principalmente al trazado de la linea del perimetro de cada término muni-

cipal, á fin de dar á conocer la superficie contenida; que señalen las grandes divisiones acostumbradas en el territorio de cada pueblo por pagos, partidas ó secciones, ó en su defecto lo clasifiquen por grandes grupos ó masas de cultivo, á fin de indicar la estension de los aprovechamientos agrícolas; y que ademas marquen las divisiones y reuniones de aguas, é indiquen los mas notables accidentes topográficos, á fin de servir á su tiempo de especificacion en la Carta geográfica, y en su caso á fin de constituir las bases de mediciones parcelarias, siempre que así conviniere á las miras administrativas en el interés de la verdad.—Y la Comision que ha examinado las causas del ningun éxito de las órdenes espedidas en diferentes épocas para obligar á los pueblos al levantamiento de los planos respectivos, conceptúa que en la actualidad y sobre todo para dar principio y allanar dificultades para lo venidero, los Cuerpos ó Institutos facultativos del Ejército y Armada son los que mejor podrian desempeñar esta importante y delicada tarea. Se ejercitarán durante la paz, en operaciones que algun dia les sean útiles en la guerra, adquirirán un nuevo á la benevolencia del trono y á la consideracion del pais, y al trabajar sobre el terreno, serán los que mas simpatías, y de seguro menos desconfianzas encuentren en los habitantes. Los Ingenieros civiles son tambien muy dignos y no menos necesarios en cuanto sus habituales ocupaciones lo consientan, porque las cartas geológicas y forestal deben al propio tiempo revisarse y completarse.—S. M. tomando en consideracion esta propuesta y conformándose con ella, se ha dignado resolver:—1.º Que sin perjuicio de la continuacion del mapa geográfico con la actividad posible, se proceda desde luego, bajo la direccion del Ministerio de la Guerra á ejecutar los trabajos topográficos-catastrales de la península que consistirán en los contornos ó perimetros de cada término municipal, con señalamiento de las grandes divisiones del territorio en pagos, partidas, secciones, masas de cultivo, bosques y cñales, y con indicacion de las divi-

siones y reuniones de aguas y los mas notables accidentes del terreno, á empezar por la provincia de Madrid, y con la mira de que estos trabajos puedan utilizarse en su día en el mapa geográfico.—2.º Que se encargue de estas operaciones topográficas-catastrales á los cuerpos facultativos de Ejército y Armada, y á los Civiles en la parte que posible fuere, formándose el mayor número de brigadas con el personal de tropa que se juzgue necesario.—3.º Que por los Ministerios respectivos se nombren los individuos de los cuerpos facultativos que puedan destinarse á este servicio que ha de enlazarse con el de las Cartas geográfica y forestal, y adoptándose las disposiciones gubernativas convenientes para la mas breve y cumplida egecucion.—Y la trasladada á V. S. de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion para su inteligencia, y que haciéndola pública desde luego en el Boletín oficial de esa provincia prevenga á los Alcaldes de todos los pueblos de la misma que presten los auxilios y apoyo que sean necesarios en el circulo de sus atribuciones á los individuos y comisiones á quienes se encargue el espresado servicio.

Lo que se publica en este Periódico oficial para los efectos prevenidos en la preinserta Real resolucion. = Valladolid 24 de Enero de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitan General de Burgos con fecha 22 del actual, me ha dirigido la alocucion siguiente:

Capitania General de Burgos.—Burgaleses, habitantes todos de esta Capitania general:—Habiéndose acogido á la clemencia de Nuestra Amada Soberana, D. Angel Casimiro de Villalain y Nicolás Gil, únicos que faltaban, y cuyo retardo ha sido ageno á su voluntad, los he indultado en su Real nombre. El territorio de esta Capitania general queda com-

pletamente libre de enemigos, y en él no hay ya ni un solo hombre que deje de acatar el Trono legitimo y de obedecer al Gobierno.

Cesa, pues, el malestar é inseguridad que por tantos años os ha mortificado con mengua de la lealtad castellana. Cesan las desgracias sin cuento que aun lamentan los pueblos y las familias: cesa el descrédito que pesaba sobre vuestra proverbial honradez. De hoy mas, vuestro suelo, fecundo en recuerdos históricos todos honrosos, podrá ser visitado por nacionales y extranjerossin los temores que tanto perjudicaban vuestro buen nombre.

En pocos dias habeis conseguido estos inmensos beneficios, y los habeis alcanzado sin derramar sangre, sin verter lágrimas. Pero nada me debeis, nada, mi mision ha sido tan fácil como grata á mi corazon; agradecedlo todo á la mejor de las Reinas y al Gobierno. Hice comprender á los que obcecados caminaban á su perdicion que la bondad de S. M. era infinita, que confiasen en su inagotable munificencia y en los sentimientos generosos de sus Consejeros responsables. Me escucharon dóciles, imploraron su Real clemencia, la Reina cual madre tierna que jamás rechaza á sus hijos por culpables que sean, les tendió su mano siempre magnánima y como por encanto ha renacido la paz y bienestar de que tanto necesitabais.

No lo olvideis Burgaleses, corresponded con vuestra lealtad y constante gratitud á tantas bondades, sabed conservar el bien que disfrutais, y no olvideis tampoco que si he implorado con gran complacencia mia el perdón para los arrepentidos, seria inexorable en la aplicacion de la ley contra los ingratos y reincidentes vuestro Capitan General—Francisco de Mata.—Burgos 20 de Enero de 1857.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Valladolid 24 de Enero de 1857.—Francisco del Busto.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar toda clase de dudas sobre la aplicación e inteligencia de las partidas 662 y 702 del Arancel en que están comprendidos los acordeones según que son verdaderos instrumentos musicales ó juguetes de niños, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, que la nomenclatura de la primera se modifique en los términos siguientes: «Acordeones desde una octava inclusive en adelante.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1857. — Barzanallana. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que por esa Oficina general se redacte mensualmente, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, un estado expresivo de los artículos de mayor entidad que se hubiesen importado del extranjero y de las posesiones españolas de Ultramar durante cada mes, en que conste la cantidad introducida, el derecho que hubiese satisfecho con arreglo al Arancel y las diferencias en mas ó en menos, comparada la entrada de los mismos artículos verificada en igual período del año precedente; cuyo dato, de mucha utilidad para conocer el progreso de las transacciones mercantiles, y de la industria en nuestro país, que se observa en el día, será de todo punto independiente de los mas amplios pormenores que sobre este punto comprenden los cuadros generales del comercio exterior que esa Dirección redacta y publica anualmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1857. — Barzanallana. — Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Excmo. Sr.: En medio de las reiteradas y opuestas solicitudes á que ha dado lugar el silencio guardado, por el reglamento de la ley de minería sobre la época en que deba empezar á devengar el derecho de superficie, nada mas razonable y justo que adoptar una medida en que, al mismo tiempo de ser atendidos los intereses de los particulares, dignos siempre de una previsora y constante protección por parte del Gobierno, no sean tampoco descuidados los derechos que corresponden á la Hacienda pública. Penetrada en su virtud la Rei-

na (Q. D. G.) de la necesidad que existe de señalar con toda firmeza y claridad de un tiempo desde el que se devengue aquel derecho, evitando las muchas cuestiones y conflictos que hasta aquí se han originado, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que el derecho de superficie marcado á cada pertenencia de mina por la sétima de las disposiciones especiales y transitorias del reglamento para la ejecución de la ley de minería, empiece á devengarse desde el acto de la toma de posesión.

2.º Que después de concedido el título de propiedad de una mina, sea obligatorio pedir y obtener la posesión en el preciso término de dos meses, á contar desde la fecha en que sea expedido el título.

3.º Que trascurrido este término sin pedirse y darse la posesión, queden nulas las concesiones, y los Gobernadores civiles declaren la caducidad de las minas.

4.º Los Concesionarios que hasta la fecha no hayan tomado posesión, se les conceda para hacerlo el mismo término de dos meses, á contar desde este día.

5.º Se deja en su fuerza y vigor la Real orden de 16 de Junio de 1854 que establece el pago del derecho de superficie, y oportunamente la contribución del 5 por 100, para en el caso de concederse permisos provisionales con objeto de que puedan venderse los minerales procedentes de pertenencias que estén demarcadas sin oposición.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de expedientes de minas que se hallan sin curso en este Ministerio, á causa de no haber manifestado los interesados si aceptaban las condiciones de ley, ni pagado los derechos que se exigen para la expedición de los títulos de propiedad. Repetidas veces la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio ha excitado al efecto el celo de los Gobernadores civiles, y estos por su parte han hecho las oportunas notificaciones á los dueños de registros ó denuncias; pero apesar de todo nada se ha podido lograr respecto á que se haga, ó la aceptación de condiciones y pago de derechos, ó el expreso abandono de las pertenencias. El silencio de la ley y el reglamento del ramo en este punto parece que han servido para el descuido de muchos, ó la estudiada apatía de algunos en la seguridad de ser ó dejar de ser dueños de las minas á su arbitrio y según conviniese mejor á sus fines y proyectos. En vista de todo, considerando S. M. que es contrario al espíritu de la ley de minería la prolongación arbitraria

de los expedientes por medio de los cuales llega á conceder el Estado el beneficio de las minas, y que al mismo tiempo es injusto que se posea y disfrute ilegalmente lo que legalmente no se quiere conseguir; y deseando, por otra parte, evitar los perjuicios que de todo ello se siguen á la Hacienda pública, y los muy graves que también pueden ocasionarse á los mineros activos y de buena fé, se ha servido mandar:

1.º Que la aceptación de condiciones y pago de derechos en los expedientes de minas se haga por los interesados en el preciso término de 30 días, á contar desde el siguiente al en que se les hubiese hecho por los Gobernadores civiles la notificación administrativa para que lo verifiquen.

2.º La falta de cumplimiento al mandato anterior producirá la pérdida de todo derecho sobre las minas, y los Gobernadores civiles acordarán la caducidad.

3.º Los interesados en los expedientes de minas que actualmente se hallan sin curso en el Ministerio, ya por no haber tenido lugar la aceptación de las condiciones de ley, ya por no haberse verificado el pago de derechos, ó por ambas cosas á la vez, deberán llenar estos requisitos en igual término de 30 días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias.

4.º Los que no lo verifiquen, perderán sus derechos á las pertenencias, quedando *ipso jure* declarada la caducidad.

De Real orden lo digo á V. E. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por el Gobernador de la provincia de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Manuel Brucart 42 meses de prórroga para verificar el aprovechamiento de aguas del rio Llobregat, que obtuvo por Real orden de 4 de Diciembre de 1855, con destino á una fábrica de hilados y tejidos que intenta construir en el término de San Fructuoso de Bagés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Francisco Bonsoins y D. Juan Rivas, y de conformidad con el dictá-

men de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarles para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de otro cualquiera interesado, construyan una presa sobre el rio Planes, en el sitio llamado Gatifell, en la provincia de Gerona, para utilizar las aguas de dicho rio en un molino harinero que intentan construir, cuyas obras deberán ser ejecutadas con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Manuel Lopez Palma, ha tenido á bien autorizarle para que en el término de 12 meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, ejecute los estudios necesarios para utilizar las aguas de los rios Tardes y Cubillas y de la laguna de Vacaris, con destino al riego de los pueblos situados al Norte y Este de la vega de Granada; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Feliú, ha tenido á bien concederle prórroga por seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril de Igualada á empalmar con la vía que por Manresa va desde Zaragoza á Barcelona, y de un ramal desde Santa Coloma de Queralt á Mortblanch, cuya autorización le fué concedida por Real orden de 20 de Julio último; y en la inteligencia que esta prórroga se hace con las mismas condiciones que previene la citada autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Obras públicas.

AGRICULTURA.

Ensayo de una máquina para segar, en Jerez de la Frontera.

Damos cuenta regocijados del primer ensayo que se ha hecho en Es-

paña, de una segadera: nuestro ilustrado corresponsal de aquel punto nos dá acerca de él curiosos pormenores, que no dudamos contribuirán á disipar la densísima nube de errores y preocupaciones que oscurece el espíritu de la mayoría de los labradores. Creen estos, que aquí las mejoras llevadas á cabo en otros países son impracticables, y tienen por visionarios á los que predicán la reforma agrícola y pecuaria arreglada á la ciencia, y calculan sus enormes ventajas. Lo sucedido en Jerez les hará abrir los ojos, y abrigamos la esperanza halagüeña de que siendo demostrables, y demostrándose con algunos ensayos como el que motiva estas líneas, los beneficios que les puede reportar la aplicación de la maquinaria á la agricultura se resolverán á entrar en la vida de mejoras en todos sentidos que la ciencia les traiza.

Dejemos hablar á nuestro corresponsal.

El día 27 de Mayo tuvo lugar en esta ciudad una solemnidad á que sus habitantes no estaban acostumbrados: el ensayo de una segadera. D. Jerónimo Martínez Euriles, su propietario y comisario regio de agricultura de la provincia de Cadiz, invitó para que la presenciásen á los principales labradores de esta ciudad: muchos fueron los concurrentes, y todos experimentaron tan gratas sensaciones durante la prueba, que de ella conservarán un recuerdo grato é indeleble. Yo, entusiasta como el que más de las mejoras agrícolas, tuve un día de sin igual complacencia, tanto que tomando la pluma al concluirse el ensayo, para ponerlo en su conocimiento apenas puedo dar un giro metódico á mis ideas.

El sitio destinado para verificarlo ha sido la hacienda de Vallesequilla: preparada la máquina, se condujo á un manchón y rastrojo de cebada. Unos desconfiando del éxito por preocupación contra las innovaciones; otros temiendo un contratiempo por el mismo vivo deseo de que lo tuviese bueno; otros llenos de curiosidad por ver el fin de una cosa de resultados tan trascendentales, todos anhelaban el instante de que empezase á funcionar. Llegó por fin; el terreno no estaba preparado, la yerba era abundante y gruesa, y los operadores ni aun habían visto la máquina en dibujo, razón por la cual debia suponerseles tan poco diestros, como ejercitados. La prueba se verificó, sin embargo, á satisfacción de todos.

Suponiendo, en vista de esta primera prueba, que la máquina funcionaria mejor en una siembra que no estuviese segada, el apreciable labrador D. Gaspar Ureña accedió muy gustoso al deseo general de que se condujera á una haza de cebada de su propiedad, que estaba segándose allí cerca. Esta circunstancia ofrecia la ventaja de que se pudiera comparar el trabajo de la máquina con el de los hoces. La máquina funcionó poco más de media hora, y tan perfectamente, que todos eran vítores y

aplausos en señal de alegría, no habiendo uno que no desease su pronta adopción por los labradores.

Para poder apreciar debidamente las ventajas de la segadera, pondremos algunos cálculos y observaciones. En el tiempo indicado segó más de media aranzada; el rastrojo queda á la altura que se quiere; se recoge toda la mies, quedando el suelo perfectamente limpio, sin ninguna pérdida de paja ni grano. Teniendo presentes estas circunstancias, y comparándola con las hoces, la hallamos preferible á estas: 1.º por la economía del trabajo; 2.º por el menor tiempo de la operación; 3.º por la facilidad y prontitud con que se verifica; 4.º por las incomodidades que evita á la clase proletaria. Probaremos lo expuesto.

Estableceremos por base, que una segadera puede segar por día diez y seis aranzadas de tierra sembrada de cebada ó de trigo; cada aranzada de siega con la hoz, cuesta actualmente 26 rs. por término medio; luego cuesta segar esta extensión con la hoz 416 rs.

Veamos ahora el coste de las mismas diez y seis aranzadas segadas con la máquina, poniendo para todos los tipos más altos.

Manutención de cuatro mulas,	
para que de dos en dos se releven de medio en medio día.	30 rs.
Jornales de cuatro hombres para atar los haces,	7 rs.... 28
Un conductor.....	10
Un ayudante.....	8
Interés del capital empleado en la máquina, composturas y gastos imprevistos.....	20
SUMA.....	96

De manera, que calculando exageradamente, cada aranzada de siega con la máquina costará 6 rs. á lo sumo; y habiendo dicho que con la hoz cuesta 26, resulta con aquella una economía de 20 rs. al propietario; es decir, 320 rs. las 16 aranzadas. Estos datos son incontestables y suficientes para que todos los labradores adopten para hacer la siega de sus mieses el nuevo sistema.

Sigamos adelante. Como con la máquina se recojen todos los hijuelos de las espigas y la siega es más baja, el labrador, además de la economía dicha, tiene una utilidad positiva. Calculando que en cada aranzada se podrá recoger fanega y media más de trigo y una arroba más de paja, y que el valor medio del trigo es á 40 rs., y uno de la paja, se tiene una utilidad de 64 rs. por aranzada, que unidos á los 20 anteriores forman una suma de 84 rs., conseguida en favor de la segadera.

Entremos en otra clase de consideración.

Puede calcularse que el producto medio de cada aranzada en este país es de ocho fanegas de trigo por los gastos invertidos; el labrador no puede vender sin perjudicarse á menos de 40 rs. la fanega; pues bien, por

las ventajas que resultarían de segar con máquina, podría buenamente vender sus trigos á 30 rs., y con esto solo, sin pérdida suya, los cereales de España podrían competir en baratura, ya que compiten en buena calidad, con todos los del mundo.

Circunscribamos ahora las ventajas que resultarían á la ciudad de Jerez con adoptar la segadera. Lo que se siembra en su término asciende á 46,000 aranzadas. Siendo la ventaja que se obtiene con la máquina 84 rs. por aranzada, se obtendrá cada año el beneficio de 7.626,000 rs.; rebajemos el pico por los terrenos que tienen arbolado ó gruesas piedras, en los cuales no podría funcionar la máquina, y resultaría de su adopción una utilidad líquida de 7.000,000 de rs.

Esta cantidad al anunciarla parecerá exagerada, pero no lo es, y para no pecar de este defecto, hemos establecido el tipo superior de gastos hechos por la segadera, y el mínimo de los hechos con las hoces. Asimismo los precios alegados para nuestros cálculos, son más bien bajos que altos. Todo es por consiguiente exacto, matemático.

No solo son las segaderas un bien positivo para el propietario económicamente consideradas, sino que también un adelanto altamente humanitario y beneficioso, sobre todo á la clase proletaria. La siega hecha por el hombre es un trabajo fuerte, violento y hasta inhumano en un clima abrasador, á una temperatura de 30, 35°, y no pocas veces de mucho más. ¿Qué hombre sin que se resienta su naturaleza, puede soportar esa clase de trabajo, pisando un suelo candente y respirando una atmósfera de fuego? Así cuántos infelices han perecido durante la siega y por consecuencia de ella!

A la clase trabajadora en nada se perjudica con esta innovación; antes por el contrario ha de ser muy beneficiada, puesto que comprará más barato el pan, y las gruesas sumas que se emplean hoy en la siega se dedicarán á la industria, fabricación y otros objetos de utilidad general, mayormente beneficiosos á la clase proletaria.

Por las ligeras indicaciones hechas conocerá cualquiera la inmensa importancia del asunto. Pocos países habrá como España donde sea tan fácil y ventajosa la operación con la segadera. Animense pues los labradores de Jerez, de Andalucía, de Castilla y otras provincias á introducir mejora tan útil, y ya tan necesaria, si no quieren experimentar grandes perjuicios; porque está próximo el día en que á favor de la libertad de comercio, de los ferro-carriles, de la baratura y facilidad en la navegación, se acercarán á nuestros mercados otros pueblos que producen más baratos los cereales.

La segadera con que se hizo el ensayo es de las del sistema Mac Cormick, perfeccionada y con volante giratorio. Sinceramente damos el parabien al Sr. D. Jerónimo Martínez Eu-

riles, quizá el labrador más fuerte de España, por haber sido el primero en esta ciudad en introducir aparato tan ventajoso. Continúe en esa senda, á pesar de las dificultades con que tropezará á cada paso, y esté seguro que al cabo verá coronados sus esfuerzos; como lo son siempre los de los inteligentes reformadores.

Concluiremos con una reflexión: si con la sola introducción de las segaderas se obtienen ventajas tan incalculables, ¿qué será si desechando rutinas y preocupaciones perjudiciales se ponen en práctica por los labradores las máquinas para desgranar, los rodillos, los rastros, los arados de vertedera, y otros inventos aplicables al cultivo de nuestra patria?

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Olmedo.

Don Santiago de Motta, Juez de A.ª Instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Gonzalez, natural de Valonta, en la provincia de Leon, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio por haber cometido el delito de robo de dos cucharas de plata, una capa, una manta y un costal á D. Sinfioriano Mera, vecino de S. Pablo de la Moraleja, en donde se hallaba sirviendo; para que se presente en este Juzgado y cárcel pública del mismo, á responder á los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término de 30 días, á contar desde su publicación, se seguirá la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á 20 de Enero de 1857.—Santiago de Motta.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez.

Alcaldía Constitucional de Pobladora de Sotiedra.

Esta corporación ha acordado sin perjuicio de lo que S. E. la Diputación Provincial resuelva, rematar los ramos de consumos que abajo se expresan, con su venta á la exclusiva al pormenor, bajo los tipos siguientes:

Vino.....	963
Aceite de oliva.....	209
Carnes, menudo y despojos.....	550
Vinagre.....	8
Aguardiente y licores.....	194
Jabon.....	76
TOTAL.....	2000

Cuyos remates tendrán lugar los días 25 del corriente mes y 1.º del próximo Febrero, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

—Pobladura 19 de Enero de 1857. P. A. D. A. El Teniente, Saturnino Garcia.—Atanasio Cuadrado, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Esguevillas.

Se halla vacante por destitucion del que la obtenia, la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa; cuya dotacion consiste en 1,800 rs. anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Presidente de dicha corporacion en el término de 30 dias, contados desde el de la insercion en el Boletín oficial. Esguevillas Enero 22 de 1857.—E. A. C., Manuel Camino Rey.—José Coloma, Secretario interino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido etc.

Por el presente, hago saber: que en este mi Juzgado, y por ante el Escribano que refrenda, se ha seguido pleito de menor cuantía á instancia de D. Apolinar Oliva, vecino de la villa de Cárpio, contra D. Matias Luengo Alderete, que lo es del Espinar, en reclamacion de mil doscientos cuarenta y dos reales, procedentes de obras y reparos hechos por el demandante en una casa del demandado sita en dicha poblacion de Cárpio. Emplazado el D. Matias para contestar á la demanda, no lo ha hecho, por cuya razon se han entendido todas las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado en su rebeldia: y habiéndose llenado toda la tramitacion legal en dicho pleito, he pronunciado la sentencia que aquí se inserta, y su literal tenor es el siguiente:

Sentencia. En la villa de Medina del Campo, á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, el Señor D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos y pleito de menor cuantía seguidos en este Juzgado, entre partes: de la una como demandante D. Apolinar Oliva, vecino de la villa de Cárpio, Francisco Mamerto Amarelo su Procurador; y de la otra como demandado D. Matias Luengo Alderete, vecino del Espinar, provincia y partido judicial de Segovia, y en su rebeldia, los estrados del Juzgado, sobre pago de mil doscientos cuarenta y dos reales procedentes de mejoras hechas por el demandante en una casa propia del demandado, sita en la villa de Cárpio, titulada la Caserna. Vistos: Resultando que el demandante arrendó la referida casa al Apoderado del demandado, D. Vicente Herrero Cienfuegos, á calidad de

hacer las mejoras por su cuenta, y de reintegrarse con el producto del arriendo concertado á razon de cien reales cada año: Resultando que el demandado vendió la casa, y que habiendo tomado posesion de la misma el comprador, no ha podido reintegrarse el demandante, y que las mejoras hechas han quedado á favor del demandado: Considerando que este ha sido emplazado en forma, y que no habiendo comparecido se han seguido los procedimientos en su rebeldia con los estrados del Juzgado: Fallo, que por lo que de autos resulta, y á los que en caso necesario me refiero, debo declarar y declaro que D. Apolinar Oliva actor demandante, ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda; y que el demandado D. Matias Luengo Alderete, no habiéndola contestado, no lo ha hecho de sus escepciones y defensas, por lo que, le condeno en rebeldia al pago de los mil doscientos cuarenta y dos reales que se reclaman, y en todas las costas. Así por esta mi sentencia que se notificará al demandante, y en los estrados del Juzgado, y se hará notoria por medio de edictos en la forma ordinaria, y publicará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Pascual Alonso.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, estando haciéndola pública hoy veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete; habiendo sido testigos D. Lucas Alvarez, y Ramon Dominguez, vecinos de ella, de que doy fé.—Antemi, Victor Rodriguez.

Y para que la sentencia inserta se publique en el Boletín oficial de la provincia, espido el presente en Medina del Campo á veinte y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pascual Alonso.—Por mandado de S. S., Victor Rodriguez.

DICCIONARIO TEORICO-PRACTICO DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL.

CON ARREGLO A LA LEY DE 5 DE OCTUBRE DE 1855 Y DISPOSICIONES POSTERIORES.

CONTIENE:

1.º Toda la parte teórica de la ley y sus reformas ó el texto respectivo.

2.º La parte de aplicacion de la ley ó su práctica, ó sean todos los formularios de escritos y procedimientos judiciales comprendidos en cada uno de sus casos.

3.º Notas esplicativas de los puntos, dudosos ú omitidos en la ley.

4.º Las referencias para encontrar en el acto sin dificultad, cualquiera materia que se busque.

5.º Los modelos de las escrituras correspondientes á dicho enjuiciamiento.

6.º Una tabla sinóptica de concordancias entre los artículos de la ley, colocados por orden riguroso de su numeracion y las palabras alfabéticas para evacuar en el DICCIONARIO las citas de los artículos antedichos y para que pueda usarse el presente libro como elemental.

Obra necesaria á los magistrados, jueces, alcaldes, fiscales, relatores, abogados, escribanos, secretarios de juzgados de paz, procuradores, litigantes, alumnos de jurisprudencia y notariado y á todos los dependientes de la curia de España.

POR

D. PEDRO LOPEZ CLAROS,

DOCTOR EN JURISPRUDENCIA, ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CORTE Y CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Se reparte una entrega semanal de tres pliegos de ocho páginas cada uno, en cuarto.

El precio de cada entrega en Madrid es de dos reales, y dos y medio en provincias, franco de porte.

La obra constará próximamente de 24 á 28 entregas. Van publicadas 26 y quedará concluida en los últimos dias del presente mes de Enero de 1857, hallándose ya publicada la parte interesante á los jueces y secretarios de los juzgados de paz hasta la letra s.—Pagando toda la obra antes de su terminacion, el precio será 38 rs. en Madrid y 48 en provincias. Concluida que sea, costará 50 rs. en Madrid y 60 fuera.

Se suscribe en Madrid, en las librerías de la Publicidad, pasaje de Matheu; de Poupart, calle de la Paz, y de Cuesta, calle Mayor. En provincias en las principales librerías y administraciones de correos.

Puede hacerse directamente la suscripcion por medio de libranzas ó sellos de correos en carta franca á D. José Feltrer, administrador del DICCIONARIO del Enjuiciamiento civil, calle de Santa Bárbara, núm. 2, cuarto principal de la derecha, Madrid.

A LOS SEÑORES JUECES, SUPLENTE Y SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Anunciamos el DICCIONARIO TEORICO-PRACTICO DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL, del doctor Lopez Claros:

obra indispensable á los jueces, suplentes y secretarios de los juzgados de paz, quienes segun el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, deben entrar en el ejercicio de sus funciones el primero de Enero y ahora 1.º de Febrero de 1857.—Esta obra sirve de verdadero:

MANUAL TEORICO-PRACTICO DE LOS JUECES Y SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

De modo, que teniéndolo por compañero inseparable, les facilitará mucho el trabajo, peculiar de su respectivo cargo encontrando en el DICCIONARIO resueltas las dificultades que se les ocurran.

A cada uno de los ejemplares acompañará con la primera entrega de las 26 ya publicadas, el texto del Real decreto antedicho y órdenes últimas, como parte integrante del DICCIONARIO, y segun se ha hecho en el cuerpo de la obra con las disposiciones posteriores á la ley de Enjuiciamiento civil; proporcionándose, tambien, á todos los suscritores, á la terminacion de nuestro compromiso, un cuadro espresivo de las páginas, donde se encuentren las materias correspondientes á los jueces, suplentes y secretarios de los juzgados de paz, á cuyos funcionarios se hace tanto mas útil todo el DICCIONARIO, cuanto que segun el referido Real decreto, gran parte de los jueces de paz, serán abogados y deben suplir á los jueces de primera instancia en casos de ausencia, enfermedad ó de vacante, siendo igualmente útil á los suplentes (que cuando se verifique alguno de aquellos casos, ó el de incompatibilidad del juez de paz les incumbe despachar el juzgado de paz ó el de primera instancia respectivo), no menos que á los secretarios, que sobre serles dicho libro su auxiliar natural, es de suponer que les sirva de medio de estudio; si, como sucederá á muchos son escribanos, procuradores ó desempeñan algun otro cargo, dependiente de la administracion de justicia en lo civil, ó aspiran á obtenerlo ó desempeñarlo.

Nota. Todas las obras de clase análoga que no estén arregladas á las referidas disposiciones, son incompletas.

D. ANTONIO ORTEGA YAGÜE, Profesor dedicado á la medicina operatoria, y con especialidad al ramo importante de oculista; ha trasladado su domicilio al Cañuelo, núm. 2, principal derecha.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, plazuela de las Angustias, núm. 3.